Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022

Ref. 2022-0364

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 08 de junio del 2022, mediante el cual se rechazó la demanda conforme al artículo 90 del Código general del proceso y el artículo 789 del Código de Comercio.

En síntesis, el recurrente manifestó que la figura de la prescripción no puede ser declarada de oficio por el juez competente (aun cuando se cumplan con los presupuestos para ello), esta debe ser alegada por la parte a la cual esta acción beneficie, quien sería en este caso sería el demandado.

Sumado a lo anterior, adujo que el término para contar la prescripción se vio interrumpido según lo dictado, por un abono al capital de la obligación principal. Hecho que no había hecho saber en lo presentado en la demanda inicial.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1° Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado será revocado.

2° Una vez estudiado el expediente se evidencia que la prescripción, como elemento de extinción de derechos, debe ser alegada por la defensa del demandado y no puede ser declarada de oficio.

Como sustento de ello se tiene el artículo 2513 del Código Civil en el que se preceptúa: *"El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella"*

En este caso, las aseveraciones impuestas por el demandante en el recurso de reposición, no se encuentran sustentadas en derecho, ya que no menciona normativa o jurisprudencia alguna que respalden su postura. A pesar de hecho, se encuentra sustento de ello en los artículos 2513 y 2539 del Código Civil.

Ahora bien, con respecto de la interrupción del término de la prescripción, se encuentra que la parte actora dentro del proceso no informó en los hechos de la demanda el abono realizado por la parte demandada dentro del proceso, hecho que pondría en evidencia lo mencionado en el artículo 2539 del código civil.

"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524."

El hecho de interrupción de la demanda y la falta de competencia conforme los artículos mencionados anteriormente, llevan a concluir la imposibilidad del juez para declarar a priori la prescripción del título valor a ejecutar en este caso. En ese orden de ideas, es evidente que no existen razones suficientes que sustenten el rechazo de la demanda y la declaración previa de la prescripción.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto objeto de reposición.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2022-0364

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MAURICIO ZORRO** contra **ANA MERCEDES MALAGON MALAGON y MARIA ANGELICA BERNAL MALAGON** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en la letra de cambio base de esta ejecución.

1° Por la suma de **$ 1.620.000 m/cte.,** por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra de cambio objeto de recaudo.

2°- Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o pactada entre las partes, desde el 17 de septiembre del 2018 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a **GILBERTO GOMEZ SIERRA** quien actúa en nombre propio y en defensa de sus intereses.

NOTIFÍQUESE

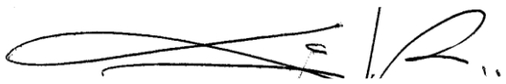

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2022-0364

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título en los establecimientos bancarios descritos en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

Limítese la medida a la suma de **$3.000.000 m/cte.**

SEGUNDO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **SEC-NEWGATE COMUNICATION**.

Limítese la medida a la suma de **$3.000.000 m/cte.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2022-0370

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SARA MARIA ORDOÑEZ DURAN** contra **MARIA EMILIA GACHA RUIZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en la letra de cambio base de esta ejecución.

1° Por la suma de **$ 21.000.000 m/cte.,** por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra de cambio sin número con fecha de vencimiento 01 de febrero de 2020.

2°- Los intereses corrientes causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o pactada entre las partes, desde el 18 de noviembre de 2019 y hasta el 1 de febrero de 2020.

3°- Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o pactada entre las partes, desde la fecha de exigibilidad de la letra de cambio y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

4° Por la suma de **$ 12.000.000 m/cte.,** por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra de cambio sin número con fecha de vencimiento 01 de febrero de 2020.

5°- Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o pactada entre las partes, desde la fecha de exigibilidad de la letra de cambio y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2022-0370

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título en los establecimientos bancarios descritos en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

Limítese la medida a la suma de **$50.000.000 m/cte.**

SEGUNDO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado del **COLEGIO SEMILLITAS DE AMOR**.

Limítese la medida a la suma de **$50.000.000 m/cte.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.
NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2022-0350

Con fundamento en el contrato de arrendamiento aportado por el administrador con la demanda, ARMANDO ARIAS PULIDO promovió trámite ejecutivo contra CLARA MARCELA RUBIO RODRÍGUEZ, CRISTIAN ANDRÉS MALAGÓN OSMA Y DARWIN FABÍAN OBANDO VILLA, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 03 de junio de 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[…] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado […]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos ejecutivos de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código de General del Proceso, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de $400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2022-0291

Se procede a dictar la sentencia correspondiente dentro del presente trámite de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovido por **GLOBAL MARKETING INMOBILIARIO S.A.S.** contra **JESICA TATIANA ORTIZ RODRIGUEZ.**

ANTECEDENTES

PRIMERO: Génesis del asunto de la referencia es la demanda a la que se acompañó el documento "contrato de arrendamiento para local comercial", admitida por auto calendado 24 de mayo de 2022, providencia que fue notificada a los demandados conforme las previsiones de los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., quienes durante el término de traslado no propusieron excepciones como tampoco acreditaron haber continuado cancelando los cánones al arrendador, por lo que ha de aplicarse el inciso 3°, numeral 4° del artículo 384 del C.G. del P., que dispone no oírlos.

SEGUNDO: En consecuencia, es pertinente proferir la decisión de clausura de la instancia en sintonía con lo dispuesto en el numeral 3° ibídem.

LA DEMANDA

Son pretensiones de la demanda, en esencia, que se declare terminado el contrato de arrendamiento que versa sobre un inmueble ubicado en la carrera Calle 65 No. 11 – 65 de la ciudad de Bogotá, entre **MARKETING INMOBILIARIO LTDA** como arrendador y **JESICA TATIANA ORTIZ RODRIGUEZ** en calidad de arrendataria, por mora en el pago de la renta, y que, como consecuencia de ello, se ordene a los demandados restituirlo a favor de los demandantes.

Los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones admiten la síntesis que enseguida se propone:

a) **MARKETING INMOBILIARIO LTDA** como arrendador suscribió un contrato de arrendamiento para vivienda con **JESICA TATIANA ORTIZ RODRIGUEZ** como arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la Calle 65 No. 11 – 65 de la ciudad de Bogotá, debidamente alinderado en dicho documento, por el término de doce (12) meses contados desde el 01 de marzo de 2018 y prorrogables en forma automática.

b) Para la fecha de presentación del líbelo los demandados se encontraban en mora en el pago de la renta.

c) Se realizó la cesión de dicho contrato de arrendamiento a favor de **GLOBAL MARKETING INMOBILIARIO S.A.S.** quien a partir de dicho momento funge como cesionario del título ejecutivo y tiene la facultad para emitir las acciones aquí solicitadas.

CONSIDERACIONES

Ninguna objeción cabe en torno a la concurrencia de la demanda en forma, jurisdicción, competencia y capacidad procesal y para ser parte de la que gozan los litigantes.

LA ACCIÓN

1°- Es sabido que la acción de restitución de inmueble arrendado es el instrumento judicial idóneo para recuperar la tenencia del bien dado en arrendamiento, entre otras causales, por el cambio de la destinación convenido en el contrato de alquiler.

Los presupuestos de esa acción son la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

1°- Desde esa óptica, en lo que atañe al cumplimiento de esos requisitos, debe decirse que: i) la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del bien materia de la restitución se encuentra plenamente acreditada con el contrato de arrendamiento que obra en el expediente, el cual, valga resaltar, no fue tachado ni redargüido de falso, por lo que constituye plena prueba que demuestra la existencia de esa relación jurídica entre las partes, así como las obligaciones recíprocas contraídas; ii) la legitimación tanto por activa como por pasiva deviene igualmente del citado convenio, en el cual figura como arrendador **GLOBAL MARKETING INMOBILIARIO S.A.S.** y como arrendataria la aquí demandada **JESICA TATIANA ORTIZ RODRIGUEZ**; y iii) en relación con la causal invocada para promover la restitución, esto es, el incumplimiento por el no pago de los cánones de arrendamiento señalados en el escrito de demanda, es de resaltar el silencio absoluto guardado por el extremo demandado dentro del término de traslado.

2°- Por lo anterior, en aplicación de lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del estatuto procedimental, que prevé que "si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución", deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte actora del bien objeto de la controversia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 1 de marzo de 2018 entre **GLOBAL MARKETING INMOBILIARIO S.A.S.** (arrendador) y **GLOBAL MARKETING INMOBILIARIO S.A.S.** (arrendataria), por mora en el pago de la renta.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado restituir a favor del demandante el inmueble ubicado en la **Calle 65 No. 11 – 65** de esta ciudad, cuyos linderos obran en la demanda.

TERCERO: Para llevar a cabo lo ordenado en el segundo punto del resuelve de esta sentencia se **COMISIONA al INSPECTOR DE POLICÍA Y/O ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble, facultándolo incluso para designar secuestre y fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de $400.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2022-0285

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA promovió trámite ejecutivo contra MARIA ESPERANZA NIETO HERNANDEZ, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 23 de mayo de 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del Decreto 806 del 2020., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[…] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado […]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de $400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2022-0265

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA promovió trámite ejecutivo contra NICOLAS ANDREY CABALLERO CARDENAS, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 19 de mayo de 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del Decreto 806 del 2020., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[…] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado […]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de $400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2021-1332

Se procede a dictar la sentencia correspondiente dentro del presente trámite de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovido por **CLAUDIA MARIA PEREZ ILLERA** contra **DANIEL SANTIAGO GONZALEZ BUSTOS.**

ANTECEDENTES

PRIMERO: Génesis del asunto de la referencia es la demanda a la que se acompañó el documento "contrato de arrendamiento para vivienda", admitida por auto calendado 28 de abril de 2022, providencia que fue notificada a los demandados conforme las previsiones de los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., quienes durante el término de traslado no propusieron excepciones como tampoco acreditaron haber continuado cancelando los cánones al arrendador, por lo que ha de aplicarse el inciso 3°, numeral 4° del artículo 384 del C.G. del P., que dispone no oírlos.

SEGUNDO: En consecuencia, es pertinente proferir la decisión de clausura de la instancia en sintonía con lo dispuesto en el numeral 3° ibídem.

LA DEMANDA

Son pretensiones de la demanda, en esencia, que se declare terminado el contrato de arrendamiento que versa sobre un inmueble ubicado en la carrera Calle 155 No. 9 – 45, Torre 9, Apt 201, de la ciudad de Bogotá, entre **CLAUDIA MARIA PEREZ ILLERA** como arrendador y **DANIEL SANTIAGO GONZALEZ BUSTOS** en calidad de arrendatario, por mora en el pago de la renta, y que, como consecuencia de ello, se ordene a los demandados restituirlo a favor de los demandantes.

Los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones admiten la síntesis que enseguida se propone:

a) CLAUDIA MARIA PEREZ ILLERA como arrendador suscribió un contrato de arrendamiento para vivienda con **DANIEL SANTIAGO GONZALEZ BUSTOS** como arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la Calle 155 No. 9 – 45, Torre 9, Apt 201 de la ciudad de Bogotá, debidamente alinderado en dicho documento, por el término de doce (12) meses contados desde el 01 de julio de 2021 y prorrogables en forma automática.

b) Para la fecha de presentación del líbelo los demandados se encontraban en mora en el pago de la renta.

CONSIDERACIONES

Ninguna objeción cabe en torno a la concurrencia de la demanda en forma, jurisdicción, competencia y capacidad procesal y para ser parte de la que gozan los litigantes.

LA ACCIÓN

1°- Es sabido que la acción de restitución de inmueble arrendado es el instrumento judicial idóneo para recuperar la tenencia del bien dado en arrendamiento, entre otras causales, por el cambio de la destinación convenido en el contrato de alquiler.

Los presupuestos de esa acción son la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

1°- Desde esa óptica, en lo que atañe al cumplimiento de esos requisitos, debe decirse que: i) la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del bien materia de la restitución se encuentra plenamente acreditada con el contrato de arrendamiento que obra en el expediente, el cual, valga resaltar, no fue tachado ni redargüido de falso,

por lo que constituye plena prueba que demuestra la existencia de esa relación jurídica entre las partes, así como las obligaciones recíprocas contraídas; ii) la legitimación tanto por activa como por pasiva deviene igualmente del citado convenio, en el cual figura como arrendador **CLAUDIA MARIA PEREZ ILLERA** como arrendatario el aquí demandado **DANIEL SANTIAGO GONZALEZ BUSTOS**; y iii) en relación con la causal invocada para promover la restitución, esto es, el incumplimiento por el no pago de los cánones de arrendamiento señalados en el escrito de demanda, es de resaltar el silencio absoluto guardado por el extremo demandado dentro del término de traslado.

2°- Por lo anterior, en aplicación de lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del estatuto procedimental, que prevé que "si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución", deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte actora del bien objeto de la controversia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 29 de junio de 2021 entre **CLAUDIA MARIA PEREZ ILLERA** (arrendadora) y **DANIEL SANTIAGO GONZALEZ BUSTOS.** (arrendatario), por mora en el pago de la renta.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado restituir a favor del demandante el inmueble ubicado en la **Calle 155 No. 9 – 45, Torre 9, Apt 201** de esta ciudad, cuyos linderos obran en la demanda.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Para llevar a cabo lo ordenado en el segundo punto del resuelve de esta sentencia se **COMISIONA al INSPECTOR DE POLICÍA Y/O ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble, facultándolo incluso para designar secuestre y fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de $400.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2020-0723

Estudiando el plenario, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Se niega la solicitud de sentencia anticipada dentro del proceso, lo anterior por no haberse reconocido personería al curador al item dentro del proceso, lo que nos hace entender que no se encuentra notificado y los términos para contestar y excepcionar no se han surtido.

NOTIFÍQUESE

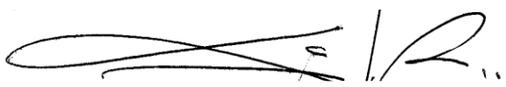

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2021-0274

Con fundamento con las letras de cambio aportadas con la demanda, **LUZ ESTELLA ALARCON AFRICANO** promovió trámite ejecutivo contra **HECTOR MIGUEL ARIZA CIFUENTES**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 02 de julio del 2021, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.
Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[…] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado […]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **$400.000 m/cte** por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2021-0666

Estando el proceso al despacho se evidencia que la parte demandante allega la liquidación de crédito, por lo anterior el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA correr traslado conforme al Art. 110 y 446 del Código General del Proceso, a las partes la liquidación de crédito obrante a folios anteriores.

SEGUNDO: Dando alcance a los documentos que anteceden, se ACEPTA la CESIÓN del crédito reclamado en este proceso, que hace **BANCOLOMBIA S.A** a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO INTEGRA CARTERA**

En consecuencia, téngase en cuenta que **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO INTEGRA CARTERA**. funge desde ahora como cesionario del crédito aquí perseguido y, por ende, parte actora dentro del proceso.

Se tiene como apoderado dentro del proceso al abogado reconocido con tan calidad dentro del proceso anteriormente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2021-0820

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S promovió trámite ejecutivo contra CASTILLO LEON WILFREDYS, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 1 de octubre de 2021, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del Decreto 806 del 2020., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[…] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado […]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de $400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

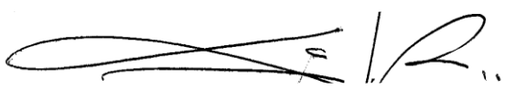

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2021-0940

Estudiando el plenario, se evidencia notificación con resultado negativo y solicitud de oficiar por parte del demandante dentro del proceso, por ser procedente el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes, la certificación de notificación negativa, la cual se deja en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

SEGUNDO: En atención a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C.G. P., requiere a **ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS -CM**, para que indique la información de contacto del demandado (dirección de domicilio, dirección electrónica, teléfono; etc.). Líbrese oficio

Ofíciese al requerido de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 275 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y la actuación requerida para el caso.

Por lo anterior el despacho deberá enviar el oficio al correo de la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2021-0940

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita al despacho aclaración al auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo el 04 de febrero de 2022, ya que el nombre del aquí demandado quedo mal diligenciado, por lo anterior el despacho de conformidad con el artículo 93 del CGP dispone;

PRIMERO: Se ordena adicionar al auto de fecha 04 de febrero de 2022 lo pertinente; se aclara que la parte DEMANDADA en el presente proceso es **JESUS ARNEDO GOMEZ.**

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 04 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2021-0944

Estudiando el plenario, se evidencia notificación con resultado negativo y solicitud de oficiar por parte del demandante dentro del proceso, por ser procedente el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes, la certificación de notificación negativa, la cual se deja en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

SEGUNDO: En atención a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C.G. P., requiere a **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO "COMFAORIENTE" -CM**, para que indique la información de contacto del demandado (dirección de domicilio, dirección electrónica, teléfono; etc.). Líbrese oficio

Ofíciese al requerido de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 275 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y la actuación requerida para el caso.

Por lo anterior el despacho deberá enviar el oficio al correo de la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

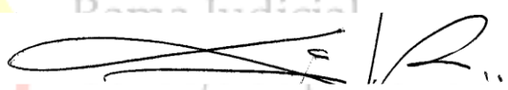

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2021-0945

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA promovió trámite ejecutivo contra JAVIER ARTURO PRIETO BARRAZA, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 04 de febrero de 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[…] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado […]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de $400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

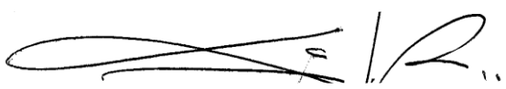

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2021-0959

Estudiando el plenario, se evidencia notificación con resultado negativo y solicitud de oficiar por parte del demandante dentro del proceso, por ser procedente el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes, la certificación de notificación negativa, la cual se deja en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

SEGUNDO: En atención a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C.G. P., requiere a **EPS SURAMERICANA S.A.**, para que indique la información de contacto del demandado (dirección de domicilio, dirección electrónica, teléfono; etc.). Líbrese oficio

Ofíciese al requerido de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 275 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y la actuación requerida para el caso.

Por lo anterior el despacho deberá enviar el oficio al correo de la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

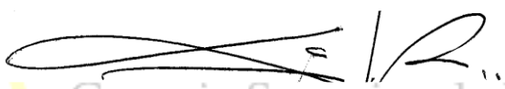

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2021-1020

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA promovió trámite ejecutivo contra PABLO ANDRES QUINTERO GONZALES, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 11 de febrero de 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[…] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado […]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de $400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2021-1084

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita al despacho aclaración al auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo el 18 de febrero de 2022, ya que se omitió el nombre de uno de los demandados, por lo anterior el despacho de conformidad con el artículo 93 del CGP dispone;

PRIMERO: Se ordena adicionar al auto de fecha 18 de febrero de 2022 lo pertinente; se aclara que **JULIO CESAR ROMERO BONILLA,** también hace parte de los demandados dentro del proceso.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 18 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Tener por notificada a la sociedad demandada **ROMERO JC CONSTRUCCIONES S.A.S,** conforme a las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, obrantes a folios anteriores.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2021-0144

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** contra **LINDA MONICA BELLO PATIÑO,** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$ 3.234.625.oo** M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de litigio.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

3. **$ 1.237.921.oo** M/cte. por concepto de intereses remuneratorios.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS** como endosatario al cobro de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

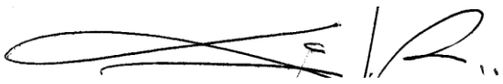

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2021-0144

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en el equivalente al 50% del salario mínimo, que como empleado devenga la parte demandada de **COLPENSIO FUNDACION CLUB CAMPESTRE EL RANCHO** y del **LICEO CAMPESTRE HARVARD,** advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **Límite de la medida la suma de $6.000.000.oo M/cte. LIBRAR** oficio correspondiente.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2021-0886

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"** contra **FLOR DE MARIA GUANGA CORTES Y SEGUNDO ORDOÑEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$ 106.939.oo** M/cte. por concepto de capital de la cuota N° 7 contenido en el pagaré objeto de litigio.

2. **$ 110.628.oo** M/cte. por concepto de capital de la cuota N° 8 contenido en el pagaré objeto de litigio.

3. **$ 114.445.oo** M/cte. por concepto de capital de la cuota N° 9 contenido en el pagaré objeto de litigio.

4. **$ 118.394.oo** M/cte. por concepto de capital de la cuota N° 10 contenido en el pagaré objeto de litigio.

5. **$ 122.478.oo** M/cte. por concepto de capital de la cuota N° 11 contenido en el pagaré objeto de litigio.

6. **$ 126.704.oo** M/cte. por concepto de capital de la cuota N° 12 contenido en el pagaré objeto de litigio.

7. **$ 139.015.oo** M/cte. por concepto de capital de la cuota N° 13 contenido en el pagaré objeto de litigio.

8. **$ 154.148.oo** M/cte. por concepto de capital de la cuota N° 14 contenido en el pagaré objeto de litigio.

9. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

10. **$ 34.250.oo** M/cte. por concepto de intereses remuneratorios de la cuota N° 7 contenido en el pagaré objeto de litigio.

11. **$ 30.561.oo** M/cte. por concepto de intereses remuneratorios de la cuota N° 8 contenido en el pagaré objeto de litigio.

12. **$ 26.744.oo** M/cte. por concepto de intereses remuneratorios de la cuota N° 9 contenido en el pagaré objeto de litigio.

13. **$ 22.795.oo** M/cte. por concepto de intereses remuneratorios de la cuota N° 10 contenido en el pagaré objeto de litigio.

14. **$ 18.711.oo** M/cte. por concepto de intereses remuneratorios de la cuota N° 11 contenido en el pagaré objeto de litigio.

15. **$ 14.485.oo** M/cte. por concepto de intereses remuneratorios de la cuota N° 12 contenido en el pagaré objeto de litigio.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

16. **$ 10.114.oo** M/cte. por concepto de intereses remuneratorios de la cuota N° 13 contenido en el pagaré objeto de litigio.

17. **$ 5.318.oo** M/cte. por concepto de intereses remuneratorios de la cuota N° 14 contenido en el pagaré objeto de litigio.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **JERALDINE RAMIREZ PEREZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2021-0886

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en el equivalente al 50% del salario mínimo, que como pensionada devenga la parte demandada FLOR DE MARIA GUANGA CORTES de **COLPENSIONES,** advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **Límite de la medida la suma de $1.900.000.oo M/cte. LIBRAR** oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) FLOR DE MARIA GUANGA CORTES y SEGUNDO ORDOÑEZ en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de $1.900.000.oo M/cte**.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2021-0056

Revisado el plenario dentro del presente proceso EJECUTIVA SINGULAR de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. "SAE S.A.S"** contra **OLGA LUCIA NIETO LIZCANO**, advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha 12 de marzo de 2021, en tanto que no la subsanó.

Es por ello por lo que, con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE

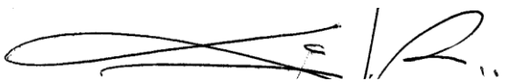

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2021-0752

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR** contra **HERIBERTO DIAZ NIÑO y JENNY ESTHER YEPES MIRANDA,** por las siguientes sumas de dinero:

1°- **$ 3.117.963,84** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré objeto de litigio.

2°- Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

3°- **$ 4.571.982,94** M/cte. por concepto de intereses corrientes respecto del pagaré objeto de litigio.

3°- **$ 633.097,95** M/cte. por concepto del seguro de vida del señor LUIS OBELIO ARIAS SANABRIA.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble en propiedad de la parte demandada, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 50S-40293181. **LÍBRESE** oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2021-0842

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **VENTAS Y MARCAS S.A.S.** contra **JONATHAN QUINTERO QUINTERO,** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$ 856.738.oo** M/cte. por concepto de capital contenido en el acuerdo de pago N° 001.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **SANDRA MILENA PAEZ LOPEZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2021-0911

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"** contra **SUSANA TAMAYO RAMIREZ,** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$ 118.570.oo** M/cte. por concepto de capital de la cuota N° 10 contenido en el pagaré objeto de litigio.

2. **$ 122.795.oo** M/cte. por concepto de capital de la cuota N° 11 contenido en el pagaré objeto de litigio.

3. **$ 127.171.oo** M/cte. por concepto de capital de la cuota N° 12 contenido en el pagaré objeto de litigio.

4. **$ 139.627.oo** M/cte. por concepto de capital de la cuota N° 13 contenido en el pagaré objeto de litigio.

5. **$ 144.602.oo** M/cte. por concepto de capital de la cuota N° 14 contenido en el pagaré objeto de litigio.

6. **$ 149.755.oo** M/cte. por concepto de capital de la cuota N° 15 contenido en el pagaré objeto de litigio.

7. **$ 155.091oo** M/cte. por concepto de capital de la cuota N° 16 contenido en el pagaré objeto de litigio.

8. **$ 160.617oo** M/cte. por concepto de capital de la cuota N° 17 contenido en el pagaré objeto de litigio.

9. **$ 114.358oo** M/cte. por concepto de capital de la cuota N° 18 contenido en el pagaré objeto de litigio.

10. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

11. **$ 43.921.oo** M/cte. por concepto de intereses remuneratorios de la cuota N° 10 contenido en el pagaré objeto de litigio.

12. **$ 39.696.oo** M/cte. por concepto de intereses remuneratorios de la cuota N° 11 contenido en el pagaré objeto de litigio.

13. **$ 35.320.oo** M/cte. por concepto de intereses remuneratorios de la cuota N° 12 contenido en el pagaré objeto de litigio.

14. **$ 30.789.oo** M/cte. por concepto de intereses remuneratorios de la cuota N° 13 contenido en el pagaré objeto de litigio.

15. **$ 25.814.oo** M/cte. por concepto de intereses remuneratorios de la cuota N° 14 contenido en el pagaré objeto de litigio.

16. **$ 20.661.oo** M/cte. por concepto de intereses remuneratorios de la cuota N° 15 contenido en el pagaré objeto de litigio.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17. **$ 15.325.oo** M/cte. por concepto de intereses remuneratorios de la cuota N° 16 contenido en el pagaré objeto de litigio.

18. **$ 9.798.oo** M/cte. por concepto de intereses remuneratorios de la cuota N° 17 contenido en el pagaré objeto de litigio.

19. **$ 4.075.oo** M/cte. por concepto de intereses remuneratorios de la cuota N° 18 contenido en el pagaré objeto de litigio.

20. **$ 13.325.oo** M/cte. por concepto de comisión mypime de la cuota N° 10 contenido en el pagaré objeto de litigio.

21. **$ 13.325.oo** M/cte. por concepto de comisión mypime de la cuota N° 11 contenido en el pagaré objeto de litigio.

22. **$ 13.325.oo** M/cte. por concepto de comisión mypime de la cuota N° 12 contenido en el pagaré objeto de litigio.

23. **$ 5.400.oo** M/cte. por concepto de comisión mypime de la cuota N° 13 contenido en el pagaré objeto de litigio.

24. **$ 5.400.oo** M/cte. por concepto de comisión mypime de la cuota N° 14 contenido en el pagaré objeto de litigio.

25. **$ 5.400.oo** M/cte. por concepto de comisión mypime de la cuota N° 15 contenido en el pagaré objeto de litigio.

26. **$ 5.400.oo** M/cte. por concepto de comisión mypime de la cuota N° 16 contenido en el pagaré objeto de litigio.

27. **$ 5.400.oo** M/cte. por concepto de comisión mypime de la cuota N° 17 contenido en el pagaré objeto de litigio.

28. **$ 5.400.oo** M/cte. por concepto de comisión mypime de la cuota N° 18 contenido en el pagaré objeto de litigio.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **JOSE MANUEL NAVIA MUÑOZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022

Ref. 2018-0393

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **BANINCA SAS** contra **CASTILLO LILIANA PATRICIA**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de promover las actuaciones pertinentes dejando una actividad procesal por más de dos años.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE

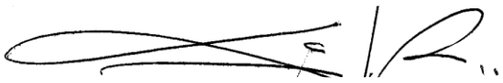

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2018-0800

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **COPROYECCIÓN contra ELIZABETH ARANGO PALACIO**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

> "2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de promover las actuaciones pertinentes dejando una actividad procesal por más de dos años.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE

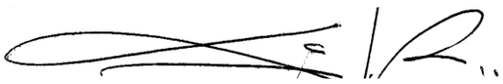

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2018-0970

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SERVICIOS PARA LA FUERZA PUBLICA Y PENSIONADOS DEL ESTADO** contra **ALIS MANUEL MENDOZA BELEÑO**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

> "2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de promover las actuaciones pertinentes dejando una actividad procesal por más de dos años.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

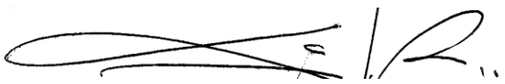

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2018-0547

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **GLORIA ESPERANZA SANCHEZ MANCERA** contra **ANAYIBE MARTINEZ LOPEZ, ANA ELVIRA LOPEZ Y MAYERLY MARTINEZ**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

> "2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de promover las actuaciones pertinentes dejando una actividad procesal por más de dos años.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE

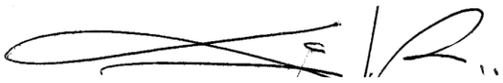

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2018-0757

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARCES AMARILLOS II P.H.** contra **SANDRA LILIANA PERDOMO Y OTRO**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

> "2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de promover las actuaciones pertinentes dejando una actividad procesal por más de dos años.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE

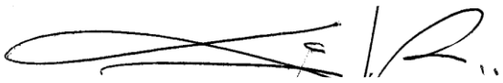

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2018-0960

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL 21** contra **FABIÁN ANDRÉS TORRES RAMOS**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de promover las actuaciones pertinentes dejando una actividad procesal por más de dos años.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE

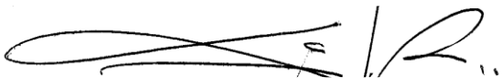

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2018-1000

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **EDIFICIO CARABELAS I** contra **JUAN CARLOS CIFUENTES UMAÑA Y CLARA MERCY PASTRANA SANCHEZ**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

> "2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de promover las actuaciones pertinentes dejando una actividad procesal por más de dos años.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE

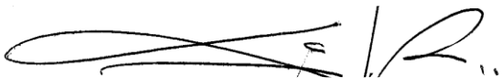

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2019-0389

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **ALIMENTOS EL JARDIN S.A.** contra **SILENNY MARTIN CASTILLOS**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

> "2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de promover las actuaciones pertinentes dejando una actividad procesal por más de dos años.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE

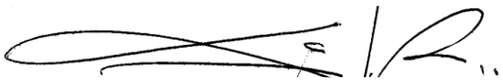

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2019-0195

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **EDIFICIO CARIARI** contra **MARIA DEL PILAR RIAÑO Y OTRO**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

> "2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de promover las actuaciones pertinentes dejando una actividad procesal por más de dos años.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE

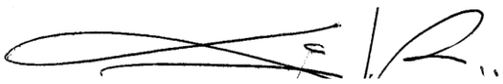

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2019-0686

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **JOSE ANTONIO CARDENAS DIAZ** contra **DIANA IRENE SANCHEZ MANTILLA Y OTROS**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

> "2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de notificar por aviso como se requirió en la providencia anterior, dejando a su vez una actividad procesal considerable.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE

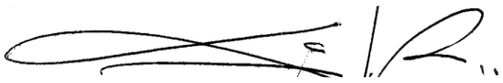

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2019-0103

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **BANCOMPARTIR** contra **MARTHA CECILIA IBAÑEZ CHIQUIZA y JOSE LEONEL SARMIENTO**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

> "1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga impuesta ordenada mediante providencia anterior.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2019-0523

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **LUZ MARINA BENITEZ**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

> "1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber impuesto y ordenado mediante providencia anterior.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

Rama Judicial
República de Colombia

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2019-0832

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **ELECTROPLAN S.A.** contra **WILSON ALONSO GARCÍA SANDOVAL Y OTRO**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

> "1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber impuesto y ordenado mediante providencia anterior.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

Rama Judicial
República de Colombia

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

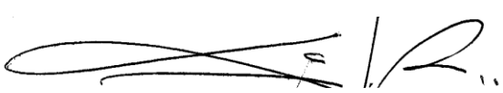

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2019-1063

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **EDILBERTO DÍAZ RUÍZ**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

> "1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber impuesto y ordenado mediante providencia anterior.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

Rama Judicial
República de Colombia

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

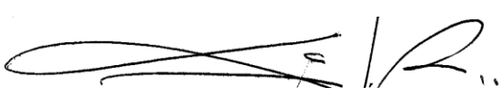

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2019-1297

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **GERMAN GUSTAVO ESCOBAR MEDINA** contra **MIREYA ROMERO HERNÁNDEZ**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

> "1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber impuesto y ordenado mediante providencia anterior.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

Rama Judicial
República de Colombia

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2019-1302

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **COOPSERP COLOMBIA** contra **JUAN CARLOS HERNANDEZ SOSA**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

> "1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber impuesto y ordenado mediante providencia anterior.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2019-1318

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **BANCOLOMBIA** contra **RUBEN DARIO ENCISO GUZMAN**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

> "1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber impuesto y ordenado mediante providencia anterior.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

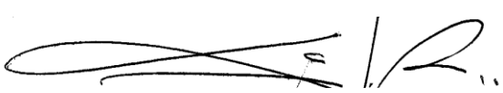

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2019-1345

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **GYJ FERRETERIAS S.A.** contra **INDUSTRIA DE CERCHAS S.A.S. Y OTRO**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

> "1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber impuesto y ordenado mediante providencia anterior.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

Rama Judicial
República de Colombia

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2019-1480

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COOPDESOL** contra **FLOREZ MOVILLA ELIANA**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

> "1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber impuesto y ordenado mediante providencia anterior.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

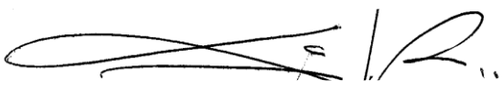

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2019-1504

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **ROBERT BOSCH LTDA** contra **RUBEN DARIO OTERO PRADA Y DISTRIBUCIONES FERRETERAS OTERO Y AGUDELO S.A.S EN LIQUDACION**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

> "1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber impuesto y ordenado mediante providencia anterior.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

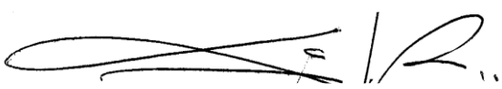

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2019-1748

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **SUSAN JENNIFER SALAZAR TORRES**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

> "1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber impuesto y ordenado mediante providencia anterior.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

Rama Judicial
República de Colombia

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

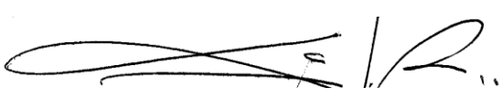

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2019-1859

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DISTRICOM IMPORTACIONES SAS**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

> "1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber impuesto y ordenado mediante providencia anterior.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2019-1990

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA promovida por **CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR** contra **NOHORA EDITH CRUZ**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

> "1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber impuesto y ordenado mediante providencia anterior.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

Rama Judicial
República de Colombia

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022
Ref. 2021-1012

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **PEDRO ESTEBAN MORENO BUITRAGO Y MARIA LIGIA ARIA BRIÑEZ**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

> "1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber impuesto y ordenado mediante providencia anterior.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

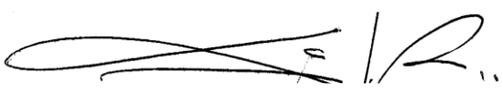

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022

Ref. 2019 – 0163.

El Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en razón a la solicitud realizada por la parte activa, al ser procedente se;

RESUELVE

SEÑALAR como fecha y hora para la práctica de la comisión y/o diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula No. **50S - 40587884, correspondiente al Apartamento 504, Torre Siete (7) de la Calle 139 Sur No. 14H – 40 (antes Calle 139 Sur No. 3C – 40), Conjunto Residencial Mirador de Usme 1 de Bogotá D. C**, o en el lugar que se indique en el momento de la práctica de la diligencia el día _____, a la hora de las _____, fecha y hora en la cual se efectuará el respectivo reparto de turnos, conforme a la dirección objeto de diligencia.

Por Secretaría, sírvase designar como secuestre a _____ fijándole como honorarios la suma de _____ que se le cancelarán por la interesada en el lugar de la diligencia, y dar aviso al personal de policía de cuadrante (CAI), con el fin de realizar acompañamiento a la comisión antes descrita.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 0138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El Secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022

Ref. 2022 – 1420.

El Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en cumplimiento a lo ordenado por el **Juzgado Once Civil Municipal** de Bogotá.

RESUELVE

SEÑALAR como fecha y hora para la práctica de la comisión de secuestro de los inmueble identificado con matrícula No. **50N-20398231 y 50N-20398093**, ubicados en la **CALLE 127 C # 3-81 INTERIOR 2 APARTAMENTO 108 y GARAJE 94**, o en el lugar que se indique en el momento de la práctica de la diligencia el día _____, a la hora de las _____, fecha y hora en la cual se efectuará el respectivo reparto de turnos, conforme a la dirección objeto de diligencia.

Por Secretaría, sírvase designar como secuestre a _____ fijándole como honorarios la suma de _____ que se le cancelarán por la interesada en el lugar de la diligencia, y dar aviso al personal de policía de cuadrante (CAI), con el fin de realizar acompañamiento a la comisión antes descrita.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 138*
Hoy 26 de octubre de 2022
El Secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ